

POLICÍAS Y FUERZAS ARMADAS PERMANENTES ANTE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES: ALGUNOS ELEMENTOS PARA SU REFLEXIÓN Y ANÁLISIS

Jorge PESQUEIRA LEAL*
Germán GUILLÉN LÓPEZ**.

«Una cosa no es justa por el hecho de ser ley.
Debe ser ley porque es justa».
Montesquieu.

SUMARIO: I. Aspectos preliminares; II. *Ley Nacional del Registro de Detenciones* (LNRD): esfuerzos normativos que la preceden; III. Conceptos de invalidez de la LNRD atendiendo a la interpretación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); IV. Reflexiones finales.

Resumen

En primer lugar, el presente artículo tiene como finalidad mostrar al lector el contexto que precedió a la promulgación de la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*. Asimismo, en el cuerpo del trabajo se podrán apreciar contenidos que muestran los antecedentes normativos que existen con relación a dicha normativa. De igual manera se muestran los conceptos de invalidez que, a la luz de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han presentado en los contenidos de la citada Ley. En este sentido, por una parte, se revisará lo relativo a la insuficiencia regulatoria con relación a la actuación que deberán desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de -----

* Licenciatura en *Derecho* y Maestría en *Políticas de Seguridad Pública* por la Universidad de Sonora (UNISON); Doctorado en *Criminología* por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España. Actualmente es Profesor de tiempo completo y Coordinador del Posgrado en Derecho de la UNISON, Miembro de la Red Nacional de Investigadores del Sistema Penal Acusatorio en México; Presidente del Comité Organizador de los Congresos Mundiales y Nacionales de Mediación.

** Licenciatura en *Derecho* por la Universidad de Sonora (UNISON); Maestría en *Ciencias Penales* con Especialización en *Criminología* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Doctorado en *Derecho* por la Universidad de Salamanca (España). Actualmente, es profesor de la Licenciatura y Posgrado en Derecho de la UNISON, Miembro de la Red Nacional de Investigadores del Sistema Penal Acusatorio y Coordinador General del Centro Internacional de Formación e Investigación Jurídica (CIFIJ).

datos; por otra, el artículo 19, en relación con el quinto Transitorio de la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, se revisarán los aspectos que generan incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Policiales que realizan tareas de seguridad pública. Por último, se presentan una serie de reflexiones finales.

Palabras clave

Registro nacional, detenciones, policía, fuerzas armadas.

I. Aspectos preliminares

Durante décadas el Estado Mexicano ha sido cuestionado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como por diversos organismos tanto nacionales como internacionales, entre otros aspectos, por la frecuente violación de los Derechos Humanos y los derechos

«... de acuerdo con el índice de estados fallidos de 2010, elaborado por Foreign Policy y el Fondo por la Paz, nuestro país ocupa el puesto 96 (puntuación de 76.1). Tal situación es preocupante pues ya para 2008 nos encontrábamos en el lugar número 105 (puntuación de 72.2), y tan solo en dos años se han descendido nueve lugares. La evaluación de estas dos instituciones se fundamenta en aproximadamente 90 000 fuentes de información públicas, con las cuales se estudia el fenómeno en 177 países».

procesales de los justiciables¹. Tales cuestionamientos se han proliferado a

¹ De igual forma, derivado de este escenario de violencia en el país hay quienes han señalado que, a raíz de la incapacidad de las autoridades para hacer frente a la delincuencia, México se ha convertido en un “estado fallido”. En este sentido, si bien el concepto es polémico y ambiguo, de acuerdo con el índice de estados fallidos de 2010, elaborado por *Foreign Policy* y el Fondo por la Paz, nuestro país ocupa el puesto 96 (puntuación de 76.1). Tal situación es preocupante pues ya para 2008 nos encontrábamos en el lugar número 105 (puntuación de 72.2), y tan solo en dos

años se han descendido nueve lugares. La evaluación de estas dos instituciones se fundamenta en aproximadamente 90 000 fuentes de información públicas, con las cuales se estudia el fenómeno en 177 países. Los criterios que se toman en consideración para medir en qué momento un país se convierte en un estado fallido son: a) presiones demográficas, b) refugiados y desplazados, c) agravios colectivos, d) fugas humanas, e) desarrollo desigual, f) economía, g) deslegitimación del estado, h) servicios públicos, i) Derechos Humanos, j) aparatos de seguridad, k)

la par del incremento y endurecimiento de las acciones que éste ha ido implementando para enfrentar la criminalidad (particularmente, la denominada delincuencia organizada)². Dicha situación se acentuó a partir del segundo quinquenio del presente siglo y ha venido acompañada del aumento en malas prácticas, tanto de la tortura como de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, a las que se les han sumado detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, así como de una sensación ciudadana

de ingobernabilidad por alta incidencia delictiva³.

El ejercicio legislativo para dar respuesta a la realidad referida en el párrafo que precede ha residido en una constante reforma a la Constitución de nuestro país y en promulgar legislaciones secundarias con la finalidad de reducir la delincuencia institucional que socava los principios fundamentales de un estado social y democrático de derecho. En este orden de ideas es a partir del año 2008 que, además de generarse las reformas en materia de

élites divididas, 1) intervención externa. Tales datos se pueden consultar y actualizar en [fp-es.org]. Vid. BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *La violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XII*, INACIPE/Norum, México 2012, p. 13.

² Las detenciones ilegales, la tortura y las desapariciones forzadas se multiplicaron cuando el Estado Mexicano declaró “la guerra a la delincuencia organizada”. La violencia presente en nuestra nación llegó al punto en que resultó necesario sacar a las fuerzas armadas de sus cuarteles para procurar someter a una criminalidad feroz y despiadada. Tal decisión, haciendo el recuento de los daños, resultó una estrategia donde se visibilizan una infinidad de violaciones a los derechos fundamentales. En este escenario y ante tales eventos surgen voces autorizadas en el país que reclaman, entre otras cosas, en el estricto apego al marco jurídico nacional e internacional, así como la urgente necesidad de legislar sobre un modelo de registro de detenciones único,

confiable y que garantice la localización de toda persona privada de la libertad por instituciones del Estado.

³ La alta incidencia delictiva en nuestro país tiene una serie de efectos negativos, entre estos: 1) Desconfianza en las instituciones y los servidores públicos; 2) endurecimiento de las medidas de combate al crimen sin importar lo antidemocráticas que éstas pudiesen resultar, su alta severidad policial, que puedan afectar derechos fundamentales de los individuos o libertades de las colectividades; 3) la eventual disminución de la inversión extranjera debido a la desconfianza que genera la inseguridad; 4) exhibe la vulnerabilidad del estado por las tasas de impunidad en constante aumento; 5) restricciones o afectaciones al flujo ordinario de personas procedentes de centro y Sudamérica. Vid. VALADEZ, Diego, «Reflexiones sobre seguridad» en: *“Narcotráfico, crisis social, Derechos humanos y gobernabilidad. Una agenda para el futuro*, Porrúa, México 2015, p. XXV.

seguridad y justicia del más alto calado, se han establecido bases para disponer de un marco normativo suficiente para prevenir y enfrentar el delito. Asimismo, dentro de esta misma década se presentaron, adicionalmente, reformas constitucionales en materias de Derechos Humanos que reafirman a la vez el garantismo jurídico sobre el que se edifica el sistema de justicia penal en México.

II. *Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD): esfuerzos normativos que la preceden*

Siguiendo con la sinergia reformista — y robusteciendo el marco legislativo de combate al crimen en nuestra nación— se gesta en la actual administración la LNRD que, en esencia, responde al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Es pertinente señalar que tal ordenamiento se apega a las disposiciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 43/173 del 09 de

diciembre de 1989⁴, en particular, al acatamiento del principio 12 relativo al registro de detención por instituciones de gobierno con capacidad para llevar a cabo los citados actos⁵.

«En otro sentido resulta importante destacar que durante el periodo 2010-2016, en el que el Estado Mexicano fue evaluado por la ONU, cuando se emite el informe «La tortura en México: una mirada desde las organizaciones del sistema de Naciones Unidas» se reafirma e insiste — nuevamente — en la imperiosa —y urgente— necesidad de que nuestro país cuente con un registro único sobre personas privadas de la libertad».

⁴ Asimismo, cabe precisar que ninguno de sus 39 principios, como lo establece su Cláusula General, se entenderá en el sentido de que: «... restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

⁵ Por su parte, en similar período al de la reforma constitucional del 18 de

junio del 2008, la Comisión Interamericana aprobó los Principios Básicos sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas, donde se establecen las obligaciones de los Estados miembros de los Estados Americanos de legislar sobre el Registro de Detenciones para prevenir ilícitos graves.

En otro sentido resulta importante destacar que durante el periodo 2010-2016, en el que el Estado Mexicano fue evaluado por la ONU, cuando se emite el informe «La tortura en México: una mirada desde las organizaciones del sistema de Naciones Unidas» se reafirma e insiste —nuevamente— en la imperiosa —y urgente— necesidad de que nuestro país cuente con un registro único sobre personas privadas de la libertad.

Derivado, en gran medida, de las presiones nacionales e internacionales —algunas de éstas ya señaladas—, se comenzaron a configurar los antecedentes de la Ley en comentario. Dentro de este contexto, resultó un parteaguas, el Registro Administrativo de Detenciones, regulado en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de enero del año

2009. Es menester precisar que el Registro en mención continúa vigente en los términos y condiciones contemplados en los artículos transitorios de la LNRD.

Aunado a lo señalado en el párrafo que precede, en el DOF del 24 de mayo del año 2010 se publicó el Acuerdo del Procurador General de la República por el que se crea el Sistema del Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la mencionada institución⁶ y que, posteriormente, sería modificado por medio de acuerdo A/059/15, de fecha 31 de julio del año 2015, por el cual la hoy Fiscalía General de la Nación (FGN) creó el Sistema de Consulta de Detenidos (SCD)⁷. Por lo que toca al mismo hay que precisar que éste no arroja resultados sobre detenciones en materia de Delincuencia Organizada, pues por lo que toca a la información de detenidos por estos delitos sólo se

⁶ El denominado ACUERDO del Procurador General de la República por el que se crea el Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Procuraduría General de la República (SIREDA) tenía, como se indica en su capítulo primero, de Disposiciones Generales, que el objeto era: «... establecer un control administrativo estricto de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación o entregadas a

un Agente de la Policía Federal Ministerial o sean detenidas por este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública».

⁷ Con relación al SCD, su objeto es «... permitir la consulta por medios electrónicos, telefónicos o presenciales e informar a quien lo solicite, si una persona se encuentra detenida por delitos de competencia de la Institución y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre, así como proporcionar los datos estadísticos correspondientes, sin perjuicio de las salvedades establecidas en la legislación aplicable».

entrega a familiares y defensores de los mismos⁸.

Finalmente, cabe hacer notar que el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) ordenó publicar en el DOF Acuerdos aprobados en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto del año 2015, la que contemplaba la instrucción precisa de consolidar en nuestro país el Registro Nacional de Información Penitenciaria. Posteriormente, un año después se publicaba en el DOF el Acuerdo 14/XL/16 relativo a la elaboración de los Registros Biométricos del Sistema Penitenciario Nacional.

Ya en el presente, la reforma constitucional del 26 de marzo del 2019, que confirió al Congreso de la República la facultad para expedir la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, establece en su Artículo 4° Transitorio las bases para la elaboración de la citada ley. Precisamente en la Exposición de Motivos se determina que el objetivo primordial de ésta radica en «... la prevención de la violación de los Derechos Humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada»⁹.

«La impugnación presentada por la CNDH encuadra dentro de un contexto de colaboración institucional y se hace con la finalidad de contribuir a que se cuente con un marco normativo claro, explícito y detallado que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos. En este sentido, se busca que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado».

⁸ Información disponible en: [<https://www.consultadetenidos.pgr.gob.mx/>], consultada en: 2019-08-06.

⁹ Para efectos de los comentarios que se harán, posteriormente, es

importante destacar que diputados y senadores que aprobaron la ley coincidieron en que nuestro país se encuentra actualmente en una grave crisis de derechos humanos, señalando que

III. Conceptos de invalidez de la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* atendiendo a la interpretación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La LNRD desde su publicación —el 27 de mayo del presente año— ha generado acciones de inconstitucionalidad, es así, como la CNDH con sustento en el inciso G de la Fracción II del Artículo 105 de la *Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos relativos a la Ley Reglamentaria, dentro del término legal, planteó su inconstitucionalidad señalando en el apartado relativo, a normas generales cuya invalidez se reclama; y el medio oficial en que se publicó tanto la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* en su integridad precisando la fecha de expedición así como en forma particular los Artículos 19 y 5° Transitorio de la referida Ley precisando el texto de estos¹⁰.

entre dichas violaciones se encuentran en particular la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias.

¹⁰ Véase. Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la CNDH, firmada por Luis Raúl González Pérez, en su calidad de Presidente de la CNDH, en la Ciudad de México, de fecha Ciudad de México, a 26 de junio de 2019, en la que, por un lado, se indican normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: «Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su integridad», expedida mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019. Asimismo, de forma particular, los artículos 19 y Quinto Transitorio de la *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, cuyos textos son los siguientes: «Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro

correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley». «QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.» Por otro, se señalan preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados: «1°, 14, 16, así como el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 por el que se reformó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1, 2, y 9 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*». De igual manera se refutan Derechos fundamentales que se estiman violados «Derecho a la seguridad jurídica, Principio de legalidad, Principio de inmediatez en el registro de detenciones,

III.1 Insuficiencia regulatoria con relación a la actuación que deberán desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos

A consideración de la CNDH la LNRD, en su totalidad y en el desarrollo de sus contenidos, en dicho cuerpo normativo el legislador «... no estableció la actuación que deberán desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos, como lo mandata la Norma Suprema en el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto por el que se reformó la misma, del 26 de marzo de 2019». En este sentido, la CNDH estima que: «... el legislador federal, incurrió en una omisión legislativa parcial en competencias de ejercicio obligatorio y por tanto vulnera el derecho a la seguridad jurídica». Con relación a este aspecto la CNDH esgrime una serie de razonamientos que se sintetizan y describen en una serie de puntos que se detallan a continuación:

- La impugnación presentada por la CNDH encuadra dentro de un contexto de colaboración institucional y se hace con la finalidad de contribuir a que se cuente con un marco normativo claro, explícito y detallado que sea

compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos. En este sentido, se busca que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

- La jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Congreso de la Unión (CU), al expedir la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* (LNRD), incurrió en omisiones legislativas parciales en competencias de ejercicio legislativo obligatorio, que implican, esencialmente, una afectación directa a los principios de seguridad jurídica y legalidad.
- La CNDH tiene la postura que, de acuerdo a la reforma realizada a la CPEUM en su artículo 73 fracción XXIII, en la cual se le otorga la facultad exclusiva al CU el legislar la ley impugnada, éste no cubrió a cabalidad esta obligación pues fue bastante omiso al regular la reglamentación y/o los protocolos que se deben de seguir para

Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos».

respetar los requisitos expresados en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, de la CPEUM. En este sentido la CNDH concluye, entre otras cosas, que:

- Se presenta una notable transgresión al principio de legalidad;
 - Se genera un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.
 - Falta de límites o control a los que se debe de apegar la autoridad ejecutora, lo que da margen a que se cometan arbitrariedades y por ende violaciones graves a los derechos humanos;
 - Violación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Por otro lado, la CNDH estima que los legisladores del CU obviaron que los principios de legalidad y seguridad jurídica deben constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano. En este orden de ideas, la CNDH interpreta que el legislador dejó de lado que su espectro de protección no se acota —exclusivamente— a la promulgación de normas, sino que éstas deben de estar apegadas al derecho de seguridad jurídica y al

principio de legalidad, es decir, que como creador de las normas tiene la obligación de velar porque éstas se apeguen a las obligaciones constitucionales.

- En otro sentido, la CNDH hace hincapié, por una parte, que las normas deben ser claras y precisas de manera que no den pauta a la arbitrariedad estatal; por otra, que éstas deben —en todo momento— permitir a sus destinatarios tener plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.
- La CNDH recuerda que es sumamente importante la trascendencia de un registro de las detenciones. Además, que no se trata de llevar un mero control administrativo de las mismas, sino que resulta indispensable para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas ante cualquier tipo de detención, eso es, que tiene como principal fin prevenir vulneraciones a derechos fundamentales.
- Por otro lado, recalca la necesidad de un registro de las detenciones y nos recuerda que sus antecedentes son malas prácticas que han generado múltiples y atroces violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de personas detenidas, las cuales —en la mayor de las ocasiones— terminan siendo víctimas de

violaciones a su integridad personal e incluso a la vida, al ser receptoras de toda clase de torturas, malos tratos, penas crueles, inhumanas y degradantes, así como a la desaparición forzada e incluso a ejecuciones extrajudiciales.

- En otro orden de ideas, la CNDH hace alusión a que los datos que se deben solicitar conforme a la ley impugnada son bastante sensibles y trasgreden el ámbito personal e íntimo de la persona detenida. De igual manera, señala que su utilización indebida puede acarrear discriminación o un riesgo grave para la persona. Por ello, que el Congreso de la Unión tiene la obligación de establecer en la LNRD medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para el adecuado resguardo de la base de datos y así estar en condiciones de proteger la información asentada contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

- Por último, en lo concerniente a este concepto de invalidez, la CNDH insiste en que no solo se tiene la obligación de establecer un registro de las detenciones, sino que es necesario que: «se garantice la seguridad de la información que contenga los datos del detenido en todas sus etapas, pues de poco sirve que se realice la captura de los mismos, si no existen las medidas tendentes a salvaguardarlos del

peligro contra el daño, pérdida, alteración o destrucción no autorizada, tanto de los diferentes sujetos obligados en los diversos niveles de acceso, como de agentes externos».

«La CNDH recuerda que es sumamente importante la trascendencia de un registro de las detenciones. Además, que no se trata de llevar un mero control administrativo de las mismas, sino que resulta indispensable para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas ante cualquier tipo de detención, eso es, que tiene como principal fin prevenir vulneraciones a derechos fundamentales».

III.2 El artículo 19, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, generan incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes que realizan tareas de seguridad pública

Lo anterior lo estima la CNDH debido a que, desde su perspectiva, la norma admite al menos dos interpretaciones, por lo que no se acota de forma adecuada la actuación de dichas autoridades, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica. En este orden de ideas, la omisión al hacer un análisis del artículo precitado en este segundo punto —y de sus relativos— elabora los siguientes postulados:

- La Fuerza Armada permanente podrá «realizar tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional referido»;
- En términos del artículo 19, las autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública «al practicar detenciones, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente»;

- «Cuando la Fuerza Armada permanente realice tareas de seguridad pública no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19».

Ahora bien, como se adelantó previamente, el problema de constitucionalidad que plantean las normas impugnadas, bajo la particular interpretación de la CNDH, consiste en que los artículos impugnados contienen una redacción imprecisa que no genera certidumbre jurídica, ya que se conforman por enunciados que permiten interpretar, al menos en los siguientes dos sentidos:

- Por un lado, cuando la Fuerza Armada Permanente realice tareas de seguridad pública, «no tiene la obligación de dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente ni de brindar la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente»;
- Por otro, la CNDH interpreta que se puede entender que «las fuerzas militares son las autoridades obligadas a realizar el registro de la detención».

Una vez señalado lo anterior, se está en condiciones de puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los márgenes que se describen a continuación:

- «Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental;
- Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional;
- Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación».

La CNDH insiste en que no debe perderse de vista que «el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho». De igual manera considera que «... la inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad».

Por último, la CNDH hace especial hincapié que, conforme al artículo 5° transitorio de la Ley en comento, hay una grave laguna legal, ya que la misma «... permite que el informar sobre detenciones e informaciones pudiese incluso llegar a ser discrecional para las Fuerzas

Armadas». En este sentido, la Comisión pondera que «... la incertidumbre que generan los preceptos impugnados representa un obstáculo para preservar la seguridad personal de los sujetos detenidos por la actuación de las fuerzas militares».

«Si bien es cierto que la Ley Nacional del Registro de Detenciones nace por una serie de presiones internacionales, un grupo de problemáticas y de eventualidades locales, así como que ésta ya se encontraba presidida por esfuerzos legislativos que exigían su aparición; no menos cierto es que su finalidad política criminal primaria, esencialmente, debe nacer del compromiso del gobierno mexicano —y de todas sus instituciones— de garantizar todos los derechos de personas detenidas o restringidas de su libertad por alguna autoridad en el ámbito de sus competencias».

Reflexiones finales

Si bien es cierto que la *Ley Nacional del Registro de Detenciones* nace por una serie de presiones internacionales, un grupo de problemáticas y de eventualidades locales, así como que ésta ya se encontraba presidida por esfuerzos legislativos que exigían su aparición; no menos cierto es que su finalidad política criminal primaria, esencialmente, debe nacer del compromiso del gobierno mexicano — y de todas sus instituciones— de garantizar todos los derechos de personas detenidas o restringidas de su libertad por alguna autoridad en el ámbito de sus competencias.

La *Ley Nacional del Registro de Detenciones*, en el marco de sus contenidos, tiene que ser reformada y evitar cualquier afectación al principio de legalidad. Igualmente, una vez materializada la modificación recomendada, debe eliminar cualquier escenario de incertidumbre jurídica, por lo que toca a la actuación su personal en el supuesto de que concurran hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos del Registro. De la misma manera, en el marco de tal modificación, debe poner límites o controles precisos a la autoridad ejecutora, para evitar que se cometan arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos, así como a derechos fundamentales.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *La violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XII*, INACIPE/Norum, México 2012.
- VALADEZ, Diego, «Reflexiones sobre seguridad» en: *“Narcotráfico, crisis social, Derechos humanos y gobernabilidad. Una agenda para el futuro*, Porrúa, México 2015.

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- ACUERDO del Procurador General de la República por el que se crea el Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Procuraduría General de la República (SIREDD), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2010.